



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-01024-00

Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Zulma Karina Camacho Rondó, a través de profesional en derecho, toda vez que la nulidad invocada no cumple con los requisitos legales para alegarla, pues los hechos en que la fundamenta no se observa que afecte a quien la interpone, ya que hace referencia a otra persona, dentro de un proceso y Juzgado diferente.

Al respecto, obsérvese que lo que pretende la citada ejecutada es que se subsane las falencias, errores y nulidades que han existido en el proceso del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá en el que se inició y continuó un proceso ejecutivo hasta la sentencia respecto de una persona fallecida, y hace alusión a una indebida sustitución de la demanda con fundamentos que no son claros, sin que encuentre este Despacho la relación con los hechos que sustentan la nulidad invocada con la notificación de la demandada Zulma Karina Camacho Rondó, alegato que, si bien se enmarca en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que su fundamento no encuentra cabida en las actuaciones procesales en el presente trámite.

Respecto de los requisitos para alegar la nulidad señala el artículo 135 del Código General del Proceso que "La parte que allegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer" (se resaltó).

Ahora, teniendo en cuenta que la nulidad por indebida representación o emplazamiento o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, no se denota tal situación en el presente proceso, pues contra la forma como se produjo la notificación de la ejecutada Zulma Karina Camacho Rondó nada se dijo, por lo que, en gracias de discusión, a quien le corresponde alegar la nulidad planteada en favor de Carmen Cilia Sánchez de

Sánchez (q.e.p.d), es quien demuestre tener ese derecho (sucesor), siempre que se cumplan los requisitos legales

Sobre el particular, señala el último inciso del artículo 135 citado que “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación**” (se resaltó)

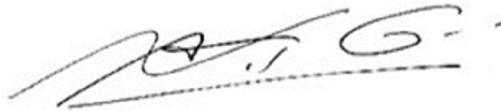
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la ejecutada **Zulma Karina Camacho Rondón**, a través de profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE, (3)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>019</u> de hoy <u>15 DE MARZO 2022</u>
La Secretaria 
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92cf603da752345071177cfd9299faaf1886d1a049a826aebf614417eb183f**

Documento generado en 10/03/2022 05:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**